



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04791-2023-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN PERUANA DE
AUTOMOVILISMO DEPORTIVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Federación Peruana de Automovilismo Deportivo contra la Resolución 4, de fecha 7 de septiembre de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2022², la Federación Peruana de Automovilismo Deportivo (FEPAD), interpuso demanda de amparo contra el Touring Automóvil Club del Perú (TACP). Con la finalidad de que se disponga la nulidad o inaplicación de los actos que afectan sus competencias y reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos fundamentales al desarrollo integral de la persona y la práctica del deporte de sus asociados, como finalidad esencial del derecho a la educación, y los derivados de su libertad de asociación y la tutela jurisdiccional efectiva, se ordene a la demandada se abstenga de invadir su mandato legal como órgano rector del automovilismo deportivo del Perú.

Sostuvo que la parte emplazada en una agresión continuada, expresada en sendas comunicaciones, documentos de gestión, actuaciones públicas y privadas con el fin de menoscabar sus competencias y la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales, están organizando ilegalmente eventos automovilísticos deportivos, emiten ilegalmente licencias para deportistas y afilian ilegalmente a asociaciones deportivas en su perjuicio, como órgano rector a nivel nacional de la disciplina deportiva del automovilismo, reconocido mediante la Resolución 253-AD-79, del 30 de marzo de 1979.

¹ Foja 294

² Foja 95





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04791-2023-PA/TC
LIMA
FEDERACIÓN PERUANA DE
AUTOMOVILISMO DEPORTIVO

Mediante la Resolución 1, de fecha 18 de marzo de 2022³, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

Mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2022⁴, el presidente del TACP, señor Iván César Dibós Mier contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente. Alegó que la única intención de la demandante es su reconocimiento como Autoridad Deportiva Nacional de la FIA en sede judicial, arguyendo que el proceder del TACP genera afectaciones en sus competencias, lo cual no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho alegado. Asimismo, sostuvo que el TACP permite la asociación de cualquiera de los deportistas a las diversas asociaciones de automovilismo y en ningún momento se ha restringido el derecho de optar por cualquiera de las asociaciones existentes, mucho menos se ha compelido a ninguno de los deportistas que practican este deporte a asociarse a nuestra institución, no obstante que la Federación Internacional de Automovilismo (FIA) ha reconocido al TACP como autoridad deportiva nacional, hecho por el cual, si cualquier participante de dicha disciplina quisiera competir en eventos internacionales reconocidos por la FIA, debe contar con la licencia internacional emitida por dicha organización, por lo que en el Perú, dicha licencia es otorgada por el TACP. Agregó que no existe el interés de menoscabar los derechos de nadie, por el contrario, únicamente se incentiva el deporte con el ofrecimiento de posibilidades de practicarlo de manera segura y profesional.

Mediante Resolución 9, de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la demanda, por considerar, que del estudio de autos y medios probatorios presentados no se puede acreditar que la parte actora haya probado técnicamente que la entidad demandada haya realizado algún acto tendiente a concretizar el supuesto menoscabo o impedimento de realización de actividades deportivas; más aún, cuando a la fecha no hay acto administrativo que así lo disponga; por otro lado, la presunta amenaza no resulta cierta por cuanto aún no ha concluido el procedimiento administrativo para la renovación de la autorización correspondiente, ni existe inminencia de afectación, debido a que no existe acto administrativo que constituya una acción de realización (sanción).

³ Foja 120

⁴ Foja 134

⁵ Foja 241



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04791-2023-PA/TC
LIMA
FEDERACIÓN PERUANA DE
AUTOMOVILISMO DEPORTIVO

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante la Resolución 4, de fecha 7 de septiembre de 2023⁶, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que no se advirtió la existencia de una amenaza cierta e inminente de los derechos constitucionales invocados; porque no está fundada en hechos reales, efectivos, tangibles, concretos o ineludibles, sino que su demanda se sustenta en posibilidades o probabilidades de afectación de los derechos invocados, por lo que carece de existencia real y de inminente realización.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, la parte demandante solicita que se disponga la nulidad o inaplicación de los actos que afectan sus competencias y reponiendo las cosas al estado anterior se ordene a la demandada se abstenga de invadir su mandato legal como órgano rector del automovilismo deportivo del Perú.

Se invoca la vulneración de los derechos fundamentales al desarrollo integral de la persona y la práctica del deporte de sus asociados, como finalidad esencial del derecho a la educación y los derivados de su libertad de asociación y la tutela jurisdiccional efectiva.

Análisis del caso concreto

2. En el presente proceso constitucional es la FEPAD, quien alega defender a los deportistas nacionales asociados que practican el automovilismo deportivo, por ello cuestiona las acciones del TACP, porque considera que violentan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados
3. Así, manifiesta que las siguientes acciones que afectarían a sus asociados⁷:

“a) El TACP promueve y participa en actividades de automovilismo deportivo sin estar afiliado a nuestra Federación,

⁶ Foja 294

⁷ Foja 113.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04791-2023-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN PERUANA DE
AUTOMOVILISMO DEPORTIVO

haciendo caso omiso al mandato vinculante de las normas deportivas vigente y a sus estatutos.

b) El TACP solicitó al Instituto Peruano del Deporte (IPD) ilegalmente la cancelación del registro del FEPAD en el Registro Nacional del Deporte (Renade) que depende del IPD.

c) El TACP se presenta ante otras asociaciones y personas naturales y jurídicas, como es el caso del Automóvil Club Peruano, como "única" Autoridad Deportiva Nacional FIA en el país.

d) EL TACP no cumple con los mandatos de FIA, puesto que no puede demostrar una actividad deportiva de motor permanente durante los últimos tres años como mínimo, condición que sí cumple el FEPAD.

e) El TACP vulneró el límite que tiene en sus propios estatutos e, invadiendo nuestras competencias para la promoción e incentivo de la práctica del deporte automotor, formuló protocolos de salud e hizo consultas irregulares ante el Ministerio de Salud, amenazando gravemente la salud de los deportistas en plena pandemia del COVID-19⁸.

f) El TACP realizó actos arbitrarios con la intención de impedir la realización de la competencia Caminos del Inca 2019, que es, sin lugar a dudas, la más tradicional e importante de nuestro país, amenazando con sanciones a los pilotos que participarán en esta competencia. Esta es una situación que se podría repetir con ocasión del 50 edición de Caminos del Inca 2022.

g) El TACP promovió la sanción ante la FIA, del Piloto Luis Alayza Freundt, precisamente por participar en Caminos del Inca y en la carrera final del Campeonato Nacional de Rally 2019, ambos eventos legales y debidamente autorizados por la FEDAP, además lo hizo, sin que haya existido un proceso sancionador formal y transparente.

h) El TACP presionó a clubes y pilotos, para inscribirse en el TACP a fin de ser autorizados para las competencias. Por si esto

⁸ Foja 105.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04791-2023-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN PERUANA DE
AUTOMOVILISMO DEPORTIVO

fuera poco, intentó cerrar el autódromo de la Chutana, por no contar con su autorización, enviando para ello a la Policía, quien fue sorprendida.

i) El TACP promovió el desconcierto y el irrespeto a la autoridad nacional, legalmente constituida, convocando a diversas organizaciones, en situación irregular, a fin de autorizarlas además de otras acciones obstruccionistas y desinformadoras, a través de las redes sociales.

j) El TACP ha impedido permanentemente las actividades internacionales de autoridades y deportistas del rubro automotor en el extranjero. Igualmente difundió el hecho falso de que la FEPAD estaba sancionada por la FIA.”

4. A pesar del amplio número de imputaciones que el accionante atribuye al TACP, no se explicita de manera directa cómo estos hechos presuntamente lesivos de la demandada, afectan el contenido constitucional del derecho a la educación, que según lo explicitado por nuestra Constitución en su artículo 13 “(...) tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, y su artículo 14 estipula que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. En efecto, sus alegatos, además de cuestionar las acciones del TACP, no menciona cómo estas impiden, restringen o limitan tal derecho de sus asociados.
5. El segundo de los derechos afectados, según el actor, es el derecho a la asociación. Este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse respecto al contenido constitucionalmente protegido del derecho de asociación, el mismo que se encuentra constituido por “a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; y c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización”.⁹

⁹ STC 04241-2004-PA/TC, FJ 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04791-2023-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN PERUANA DE
AUTOMOVILISMO DEPORTIVO

6. En relación con la presunta vulneración del derecho fundamental a la asociación, la demandante alega una serie de sucesos que habrían sido impulsados por la demandada, detallando los siguientes:
- a) La ilegal solicitud de la demandada, para que cancelen el registro de la FEPAD ante el Registro Nacional del Deporte, buscando menoscabar sus competencias, generar el caos entre sus asociados y seguir invadiendo sus competencias;¹⁰
 - b) La comunicación de 28 de febrero de 2020 en la que la demandada se autoproclama como única autoridad deportiva nacional FIA del país;¹¹
 - c) El envío de comunicaciones al Vice Ministerio de Salud con un supuesto “Protocolo de seguridad Covid-19 del deporte automotor”¹²
 - d) Remisión de escritos a los clubes miembros de la FEPAD, para invitarlos a un conversatorio, intentando quebrar la unidad y libertad de asociación de sus clubes;¹³
 - e) Comunicaciones públicas en la que se organiza el campeonato nacional de Rally Navegación Cross County 2021, avalada entre otras por el TACP, no teniendo representación ni competencia para ello.¹⁴
7. Tal presunta actuación irregular es acusada de lesiva del referido derecho a la asociación, puesto que la demandada no le permitiría el cumplimiento cabal de los fines asociativos de la FEPAD. Sin embargo, tales actos, que pueden haberse realizado de *motu proprio* atribuyéndose alguna forma de legitimidad sobre el desarrollo de actividades deportivas automovilísticas, no representan en sí mismo algún tipo de menoscabo en su derecho de asociación y específicamente en el de autoorganización; o de sus propios fines, pues no le restringe continuar con el desarrollo de los mismos, por lo que este extremo también corresponde ser desestimado.

¹⁰ Foja 103

¹¹ Foja 104

¹² Foja 105

¹³ Foja 107

¹⁴ Foja 108



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04791-2023-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN PERUANA DE
AUTOMOVILISMO DEPORTIVO

8. Con relación a la sanción contra el piloto Luis Alayza Freundt¹⁵ que habría sido impuesta sin un previo proceso disciplinario y sin la transparencia necesaria, se constata de autos que solo se consigna un documento suscrito por el sancionado con fecha 3 de junio de 2020 que va dirigido al Sr. José Mario Escudero, quien ostenta el cargo de Defensor del Deportista, en la que se alega la aplicación de dos sanciones, sin que haya existido un procedimiento previo, sin embargo, no se acredita elemento probatorio alguno que demuestre la vulneración invocada, incluso se informa que la resolución del mismo se encuentra en la Corte Internacional de Apelaciones FIA.
9. Finalmente, la FEPAD, pese a haber alegado la afectación de la tutela judicial efectiva, a lo largo del trámite del presente expediente, no ha descrito hechos ni ofrecido razones que evidencien la vulneración de este derecho fundamental. Siendo así, no resulta posible evaluar tal extremo.
10. En consecuencia, la demanda de amparo interpuesta no se refiere a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos y, por ende, debe ser desestimada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debido a que “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

¹⁵ Foja 87